

Bogotá D.C., 29 de diciembre de 2014.

Doctor
Alejandro Alfonso Zapata Riascos
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario
Fondo de Vigilancia y Seguridad
Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
Calle 12 No. 7-14
Ciudad

Referencia: Respuesta solicitud RAD 2014IE2667 N° Int. 012/14.

Estimado Doctor Zapata.

En respuesta a su comunicación del asunto, nos permitimos indicar:

I. Competencia de Colombia Compra Eficiente

Colombia Compra Eficiente emite el presente concepto con base en su competencia para absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de contratación estatal, prevista en el numeral 5 del artículo 3 del Decreto Ley 4170 de 2011.

Conforme a la citada competencia, el presente concepto no versa sobre aspectos específicos relativos a Procesos de Contratación particular o sobre la responsabilidad fiscal o disciplinaria de servidores públicos.

II. Modalidades de selección de contratación directa y de mínima cuantía

Considerando lo indicado en su consulta, dentro del marco de competencias de Colombia Compra Eficiente, nos permitimos indicar en forma general:

La modalidad de selección de contratación directa procede únicamente en los eventos descritos por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, con las indicaciones particulares previstas por dicha disposición, esto es, con fundamento en las siguientes causales:

- a) Urgencia manifiesta.
- b) Contratación de empréstitos.
- c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.
- d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Nacional de Protección (antes Departamento Administrativo de Seguridad, DAS), que necesiten reserva para su adquisición.
- e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas
- f) Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes 550 de 1999, 67 de 2000 y las normas que las modifiquen o adicionen, siempre y cuando los celebren con entidades financieras del sector público.
- g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado.

9
W





- h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales, e
- i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles.

Las causales anteriormente descritas son reglamentadas en aspectos particulares por el Decreto 1510 de 2013 actualmente vigente y el anterior Decreto 734 de 2012, reglamento este último que se encuentra derogado a la fecha.

De acuerdo con el artículo 73 del Decreto 1510 de 2013 actualmente vigente, la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, excepto cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y para los contratos de que tratan los literales (a), (b) y (c) del artículo 75 del mismo Decreto 1510 de 2013. El derogado Decreto 734 de 2012 también contemplaba el deber de las entidades de expedir un acto administrativo de justificación de la contratación directa, excepto en los casos previstos en el artículo 3.4.2.5.1 de dicha disposición, esto es, en la contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.

Por otra parte las adquisiciones de bienes, servicios y obras cuyo valor no exceda el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la entidad contratante, cualquiera que sea su objeto, deben tramitarse a través del procedimiento previsto en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, esto es, a través de la modalidad de selección de mínima cuantía.

Las Entidades Estatales y servidores públicos tienen la responsabilidad de someter los Procesos de Contratación a las modalidades de selección aplicables en función de la naturaleza o cuantía de su objeto. Conforme al parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales deben justificar previamente a la apertura del proceso de selección los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección a adelantar.

El presente concepto tiene el alcance de que trata el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011. Agradecemos su consulta y estamos atentos a cualquier aclaración o inquietud adicional.

Cordialmente,

Carlos Eduardo Martínez Merizalde
Subdirector de Gestión Contractual

Proyectó: Jesús Alberto Campo Mazabel

